Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501574021

20175501574021

Bogotá, 06/12/2017

Señor
Representante Legal
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCA 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65370 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

370

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 65370 **del** 06 DIC 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44713 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 9004756374.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 44713 del 02 de septiembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327825 del 18 de junio de 2016, al transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por infringir el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código 531, el cual señala, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado el día 24 de octubre de 2016, por aviso fijado el 14 de octubre de 2016, y desfijado el 21 de octubre de 2016, en la página web de esta Entidad.

3. De esta forma, garantizando el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa, una vez verificada la base de datos de gestión documental de esta Entidad, se evidenció que en el término otorgado por la norma y señalado en el Artículo Cuarto de la Resolución que dio inicio a esta investigación, la empresa no presentó descargos ni solicitó prueba alguna que pudiere ser desvirtuada por este Despacho.

4. Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirse en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:

   5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327825 del 18 de junio de 2016.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[12] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[12] Artículo 48. Período probatorio. Cuando deben practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15327825 del 18 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 9004756374, en su domicilio principal ubicado en la Carrera 48 No. 74 - 119 Local 203, de la ciudad de Barranquilla Departamento de Atlántico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 9004756374, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

- 65370 06 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: [illegible] – Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Manuel Lozada – Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M. – Coordinador – Grupo de Investigaciones (IUIT)

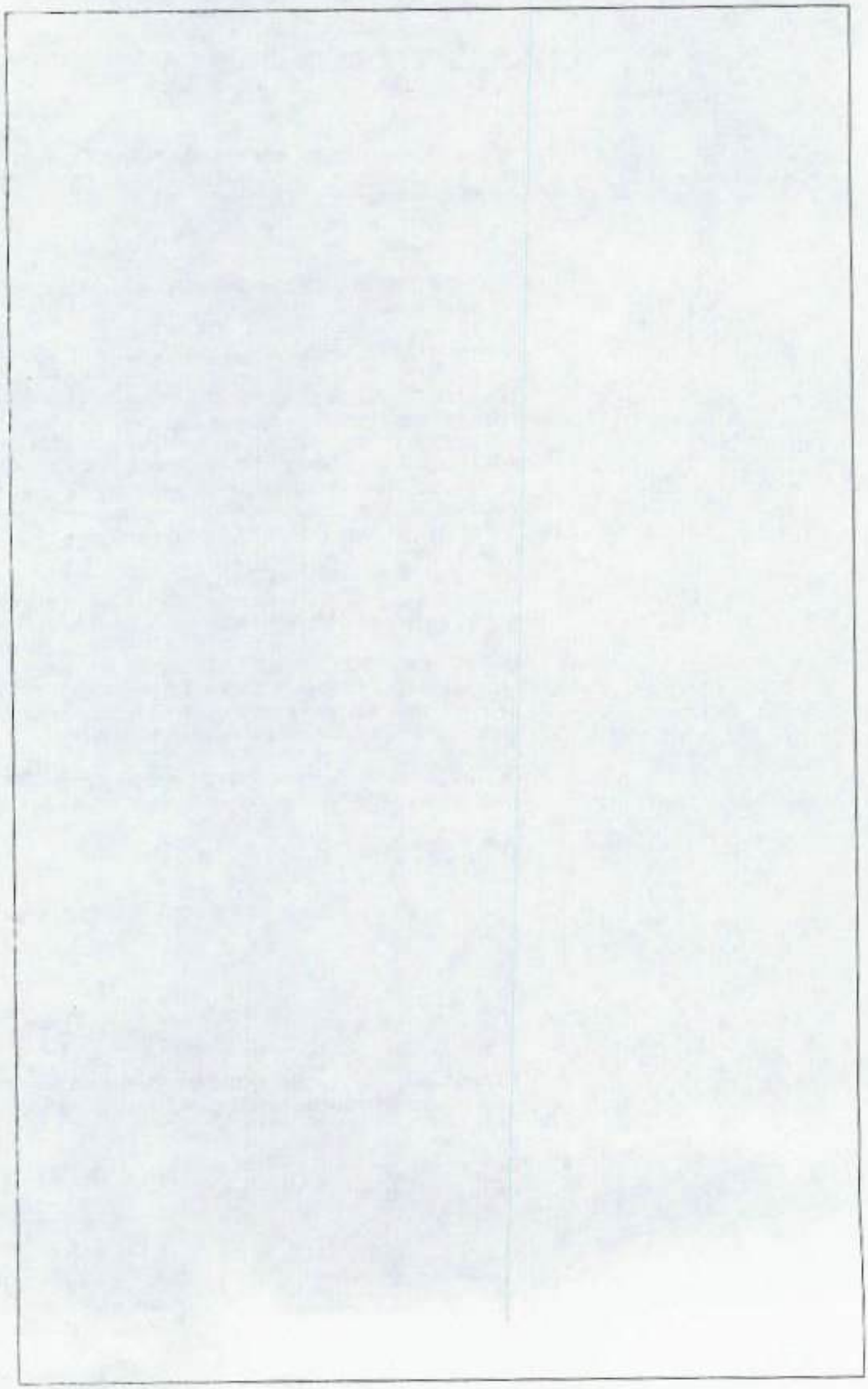

RUES

« Regresar

>LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	LINCOLTRANS S.A.S.
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 900475837 - 4

Registro Mercantil

Número de Matrícula	581183
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	31/03/2017
Fecha de Matrícula	20140324
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 46 No 74 - 119 LO 103
Teléfono Comercial	3692208
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 46 No 74 - 119 LO 103
Teléfono Fiscal	3692208
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social / Nombre	NIT o Matrícula	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.	-0	BARRANQUILLA	581183	ACTIVA

Cerrar Sesión

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501574021

20175501574021

Bogotá, 06/12/2017

Señor
Representante Legal
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCA 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65370 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCA 203
BARRANQUILLA -ATLANTICO

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: William Rafael Moscote Cato	Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución: C.C. 04.088.8	Centro de Distribución:
Observaciones: Barranquilla	Observaciones:

15 DIC 2017